

RESOLUCIÓN 2304 DE 2015

(julio 6)

Diario Oficial No. 49.566 de 7 de julio de 2015

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018>

Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de inocuidad para obtener la Certificación en Buenas Prácticas Ganaderas BPG en la producción primaria de ovinos y caprinos destinados al sacrificio para consumo humano.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA),

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 101 de 1993, el Decreto 1500 de 2007, el Decreto 4765 de 2008, el numeral 4 del artículo 2.13.1.5.1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades en el sector agropecuario nacional.

Que mediante el Decreto 1500 de 2007 modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 de 2012 y 2270 de 2012, el Gobierno Nacional, estableció el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación.

Que en los artículos 4o, 11, 16, 17, 19 del Decreto 2270 de 2012 se identifican aquellos aspectos que deben ser reglamentados por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario.

Que ICA debe asegurar las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de las especies ovina y caprina que serán sacrificadas con destino al consumo humano, por lo que es necesario establecer los requisitos para obtener el certificado en Buenas Prácticas Ganaderas mejorando las condiciones de la carne proveniente de estas especies.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Establecer los requisitos sanitarios y de inocuidad que deben cumplir los predios dedicados a la producción primaria de ovinos y caprinos destinados al sacrificio para el consumo humano para obtener la certificación oficial en Buenas Prácticas Ganaderas.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que a cualquier título posean predios productores de ovinos y/o caprinos cuya carne y productos cárnicos sean destinados para el consumo humano.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Para efectos de la presente resolución se adoptan las definiciones establecidas en el artículo 3o del decreto 1500, así como las siguientes:

Alimento inocuo: Es aquel que no causa efectos nocivos en la salud del consumidor.

Bioseguridad: Son todas aquellas medidas sanitarias, procedimientos técnicos y normas de manejo que se aplican de forma permanente, con el propósito de prevenir la entrada y salida de agentes infecciosos en un predio.

Buenas Prácticas Ganaderas BPG: Prácticas recomendadas con el propósito de disminuir riesgos físicos, químicos y biológicos en la producción primaria de alimentos de origen animal que puedan generar riesgo en el consumidor.

Buenas Prácticas en la Alimentación Animal (BPAA): Son los modos de empleo y prácticas recomendadas en alimentación animal, tendientes a asegurar la inocuidad de un alimento de origen animal para consumo humano, minimizando los peligros físicos, químicos y biológicos que implique un riesgo para la salud del consumidor final.

Buenas Prácticas en el uso de Medicamentos Veterinarios (BPMV): Se define como el cumplimiento de los métodos de empleo oficialmente recomendados para el uso de los medicamentos veterinarios, de conformidad con la información consignada en el rotulado de los productos aprobados, incluido el tiempo de retiro, cuando los mismos se utilizan bajo condiciones prácticas.

Confinamiento: Limitación del desplazamiento de los animales a un espacio circunscrito y cerrado.

Criterios Fundamentales: Son aquellos criterios directamente vinculados con el cumplimiento de la normatividad oficial en materia sanitaria y de inocuidad de los alimentos y a su vez directamente ligados con la garantía de inocuidad de la carne en la producción

primaria. Es obligatorio el cumplimiento del 100% de estos criterios para lograr la certificación.

Criterios Mayores: Son aquellos criterios cuyo cumplimiento están directamente relacionados con las condiciones necesarias para lograr la inocuidad de la carne obtenida en la producción primaria. Es obligatorio el cumplimiento del 85%, para lograr la certificación.

Criterios Menores: Son aquellos criterios que si bien no están relacionados directamente con la inocuidad de la carne en su fase de producción primaria, su cumplimiento contribuye a garantizar la inocuidad de la carne obtenida en esta fase de la cadena alimentaria. Es obligatorio el cumplimiento del 60% de los criterios menores para lograr la certificación.

Cuarentena: Medida sanitaria de prevención, encaminada a evitar la entrada o difusión de una enfermedad ovina o caprina, en una unidad productiva.

Efecto Indeseable: Respuesta inesperada de parte de un animal a un medicamento veterinario aplicado o administrado según lo aprobado en el rotulado por parte del ICA.

Inocuidad: Característica o atributo de la calidad de un alimento, que determina que el consumo del mismo no causa riesgo para la salud del consumidor.

Medicamento Veterinario: Sustancia que se administra o aplica a cualquier especie animal con fines de prevención, control, tratamiento o diagnóstico de las enfermedades o para modificar funciones orgánicas, el comportamiento o para mejorar el desempeño productivo.

Peligro: Agente biológico, químico o físico presente en la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos o propiedad de este, que puede provocar un efecto nocivo para la salud humana.

Período de carencia: Es el período que transcurre desde la aplicación de un plaguicida a una pradera, cultivo o productos de cosecha destinados a la alimentación animal, en el cual los animales no deben tener acceso, de conformidad con la recomendación del fabricante.

Plaga: Animales vertebrados e invertebrados, tales como aves, roedores, cucarachas, moscas y otros que pueden estar presentes en el establecimiento o sus alrededores y causar contaminación directa o indirecta al alimento, transportar enfermedades y suciedad a los mismos o afectar a los animales productores de alimento.

Predio de producción primaria: Finca destinada a la producción de ovinos y/o caprinos en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

Producción primaria: Producción, cría o cultivo de productos primarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño y la cría de ovinos y caprinos de abasto público previos a su sacrificio.

Producción para autoconsumo: Producción agropecuaria sin propósitos comerciales realizada en establecimientos familiares destinada a alimentar los miembros de la familia.

Riesgo: Es la probabilidad de que un peligro se presente en la carne destinada al consumo humano.

Tiempo de retiro: Es el período de tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación o administración del medicamento veterinario y el sacrificio del animal para el consumo humano, este período cubre igualmente el tiempo transcurrido desde la primera aplicación del producto o tratamiento.

CAPÍTULO II.

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LAS BUENAS PRÁCTICAS GANADERAS.

ARTÍCULO 4o. *REQUISITOS PARA OBTENER RECONOCIMIENTO POR LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS BUENAS PRÁCTICAS GANADERAS EN PREDIOS OVINO-CAPRINOS.* <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018>

Toda persona natural o jurídica cuando considere que cumple con los estándares de buenas prácticas establecidos en la presente resolución, debe diligenciar la Forma ICA 3-958 denominada “Solicitud de Auditoría en Buenas Prácticas Ganaderas” ante la Gerencia seccional del ICA o quien haga sus veces, en la jurisdicción en la cual se encuentre registrado el predio, presentando los siguientes documentos:

4.1. Contrato o certificación que acredite la prestación de la asistencia técnica sanitaria al predio.

4.2. Concepto de uso del suelo de conformidad con la reglamentación vigente, expedido por la Oficina de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

CAPÍTULO III.

REQUISITOS SANITARIOS DE LAS INSTALACIONES Y ÁREAS.

ARTÍCULO 5o. *REQUISITOS SANITARIOS PARA LAS INSTALACIONES Y ÁREAS.*

<Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Todos los predios dedicados a la producción de ovinos y/o caprinos, deberán:

5.1. Estar ubicados en zonas alejadas de:

5.1.1. Industrias que generen contaminantes ambientales que constituyan riesgo para la salud animal y la inocuidad de los productos que de ellos se obtengan.

5.1.2. Ambientes que permitan la proliferación de plagas.

5.1.3. Sitios de acumulación de desechos sólidos y líquidos de difícil retiro.

5.2. Disponer de cercos, broches, puertas, aislamiento natural u otros mecanismos que permitan delimitar el predio y limitar el paso de animales, personas y vehículos ajenos al

predio, excepto los predios de explotación extensiva que se identifiquen como comunitarios.

5.3. Disponer de un área de cuarentena para aislamiento de animales y de un protocolo del manejo de la cuarentena.

5.4. Contar con lugares separados físicamente para el almacenamiento de medicamentos veterinarios, alimentos, fertilizantes, plaguicidas y equipos y/o herramientas de tal forma que se mantenga su calidad y se minimice el riesgo de contaminación cruzada.

5.5. Las áreas destinadas para el manejo de insumos deben ser de fácil limpieza, desinfección y drenaje.

5.6. El área de estacionamiento debe estar alejada de las zonas de producción.

5.7. Si posee corrales y construcciones de confinamiento, estos deben contar con el espacio requerido por cada animal en función de su bienestar, según lo indicado a continuación:

Cuando se trate de reproductores alojados de manera individual el área mínima será de 2,54 m² 5.8. Cada área debe contar con un sistema de ventilación natural o artificial teniendo en cuenta la temperatura o humedad del lugar y las necesidades de los animales o insumos.

5.9. Cada área debe estar debidamente identificada en un lugar visible.

5.10. Las instalaciones deben ser cómodas y seguras.

ARTÍCULO 6o. PLAN DE SANEAMIENTO. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Todo predio destinado a la producción de ovinos y/o caprinos debe minimizar y controlar los riesgos asociados a la producción, a través de la implementación de programas de saneamiento que incluyan las siguientes actividades:

6.1. Identificar la o las fuentes de agua e implementar acciones para su protección y mantenimiento. Los tanques para el almacenamiento del agua, deben estar contruidos con materiales que faciliten su limpieza, deben permanecer tapados y su capacidad debe ser suficiente para garantizar el abastecimiento permanente.

6.2. Monitoreo del agua para consumo y verificación de la calidad del agua por lo menos una vez cada año, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR o la norma que lo modifique o sustituya, salvo existencia de estudios de caracterización de zonas o regiones donde se prioricen algunos metales para su análisis en pastos, aguas o suelo, y conservar los resultados de estos análisis durante tres (3) años.

6.3. Mantener limpias las instalaciones y áreas de acuerdo con su uso.

6.4. Evitar que la evacuación de efluentes contamine las fuentes de agua potable.

6.5. Si se utiliza estiércol como abono, este debe tratarse conforme a lo que establezca el ICA y la autoridad ambiental competente.

6.6. Contar con un plan de manejo integral de plagas, el cual debe:

6.6.1. Garantizar que las áreas de almacenamiento de insumos sean ordenadas, limpias y cerradas o tapadas, bajo condiciones adecuadas de humedad y temperatura.

6.6.2. Contar con un sistema para la disposición final y tratamiento de basuras y desperdicios que minimice el riesgo de proliferación de plagas.

6.6.3. Incluir métodos apropiados para la disposición del estiércol que minimicen la proliferación de plagas.

ARTÍCULO 7o. SANIDAD ANIMAL Y BIOSEGURIDAD. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Los predios dedicados a la producción ovina y/o caprina deberán cumplir con la reglamentación vigente establecida por el ICA y formular un plan sanitario y medidas de bioseguridad, que contemple como mínimo los siguientes aspectos:

7.1. Plan sanitario documentado avalado por un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista o la asistencia veterinaria local, que considere la prevalencia y dinámica de las enfermedades en el predio y el carácter endémico de las mismas, y contemple los pasos a seguir frente a casos sospechosos de enfermedades de control oficial.

7.2. Identificación con collar de color rojo de los animales sometidos a tratamientos veterinarios de forma diferencial.

7.3. Contar con un potrero de enfermería o tratamiento para el aislamiento de los animales enfermos o en tratamiento.

7.4. Cuando ingresen animales al predio, deberán aislarse en el área de cuarentena por un término de veintiocho (28) días, con el fin de minimizar el riesgo de ingreso de enfermedades y plagas.

7.5. Registro de ingreso de personal, vehículos, animales, semen y embriones.

7.6. Cuando el ICA adopte una medida de control o de protección sanitaria, todos los vehículos que vayan a traspasar el perímetro de la explotación, al ingreso y a la salida del predio, deben ser lavados y desinfectados con un producto indicado para tal fin y siguiendo las especificaciones del rotulado del mismo. Para tal propósito se debe contar con un instructivo ubicado en un lugar visible.

7.7. Evitar la posibilidad de contacto de los vehículos que ingresen al predio, con los animales que habitan la finca o con las áreas de manejo de los mismos.

7.8. Tomar medidas para minimizar el riesgo de transmisión de enfermedades desde animales enfermos a animales sanos en el predio.

7.9. Tomar medidas para prevenir el ingreso de nuevas enfermedades.

7.10. Registro de los diagnósticos de enfermedades y mortalidades presentados en el predio.

7.11. Contar con un instructivo visible a todo el personal del predio que contenga lo siguiente: Signos compatibles de las enfermedades de control oficial, los números de teléfono de contacto de los técnicos del ICA a notificar. Evidenciar que el personal tiene conocimiento del instructivo.

7.12. Reportes de los hallazgos de laboratorio y necropsias realizadas en el establecimiento.

PARÁGRAFO. El personal encargado de los animales deberá informar al ICA dentro de un lapso no mayor a 24 horas, la presentación de signos compatibles con enfermedades vesiculares y otras de declaración obligatoria, siguiendo el plan sanitario que se menciona en el numeral 7.1.

CAPÍTULO IV. REQUISITOS DE INOCUIDAD EN LA PRODUCCIÓN PRIMARIA.

ARTÍCULO 8o. REQUISITOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE INSUMOS PECUARIOS Y AGRÍCOLAS. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Todos los predios dedicados a la producción de ovinos y/o caprinos, deben contar con áreas para almacenamiento de estos productos, que cumplan con los siguientes requisitos:

8.1. Los alrededores de las áreas de almacenamiento deben permanecer libres de desechos orgánicos, escombros, maquinaria, equipos inhabilitados, entre otros.

8.2. En caso de mantener bultos de alimento, estos deben estar almacenados bajo techo, en condiciones adecuadas de humedad y temperatura, además de permanecer sobre estibas, evitando el contacto con las paredes.

8.3. Realizar una rotación de los inventarios de los alimentos, de acuerdo con la última carga adquirida o la elaborada y no mezclarla con el alimento viejo.

8.4. Almacenar los productos y subproductos de cosecha e industriales empleados en la alimentación de ovinos y/o caprinos, en ambientes que garanticen la preservación de la calidad de estos y los proteja de contaminación.

8.5. Las áreas y sistemas de almacenamiento deben contar con un procedimiento de limpieza.

8.6. Llevar un control de inventario de insumos pecuarios y agrícolas, donde para cada materia prima se identifique el tipo de producto (medicamento, alimento, fertilizante, plaguicida), la fecha de ingreso, el origen, registro del ICA y número de lote.

8.7. Los medicamentos veterinarios deberán estar clasificados de acuerdo a acción farmacológica e indicación y almacenados siguiendo las condiciones de conservación consignadas en el rotulado y bajo llave. No se deben encontrar envases con producto sin rotulado. El almacenamiento debe minimizar el riesgo de confusión y de contaminación cruzada entre productos.

ARTÍCULO 9o. BUENAS PRÁCTICAS PARA EL USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS (BPUMV). <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Todos los predios dedicados a la producción ovina y/o caprina deberán cumplir con los siguientes requisitos:

9.1. Utilizar únicamente productos veterinarios con Registro ICA. En ningún caso se deben utilizar sustancias prohibidas por el ICA.

9.2. Todos los tratamientos que incluyan antibióticos, relajantes musculares, anestésicos, hormonales y plaguicidas, deberán ser formulados por escrito por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista. Se deberá conservar una copia de la fórmula médica, expedida por el profesional, por un período mínimo de dos (2) años.

9.3. Cumplir con el tiempo de retiro consignado en el rotulado del producto.

9.4. Los medicamentos veterinarios de venta libre se deberán administrar siguiendo las instrucciones consignadas en el rotulado del producto.

9.5. Los medicamentos veterinarios que requieran fórmula médica, deberán administrarse de acuerdo a lo estipulado en la misma. Estas fórmulas deberán conservarse en la finca.

9.6. Registrar en un formato determinado, el uso de todos los medicamentos veterinarios utilizados en el predio, contemplando los siguientes aspectos:

9.6.1. Fecha de administración.

9.6.2. Laboratorio productor.

9.6.3. Número de lote.

9.6.4. Nombre del medicamento.

9.6.5. Número del Registro ICA.

9.6.6. Dosis administrada, vía de administración y duración del tratamiento.

9.6.7. Identificación del animal tratado.

9.6.8. Nombre del responsable de la administración.

9.6.9. Tiempo de retiro cuando esté contemplado en el rotulado del producto.

9.7. Almacenar los medicamentos siguiendo las condiciones de conservación consignadas en el rotulado y fuera del alcance de los niños. No se deben encontrar envases con producto sin rotulado. El almacenamiento debe minimizar el riesgo de confusión y de contaminación cruzada entre productos.

9.8. Utilizar promotores de crecimiento con registro ICA.

9.9. Los equipos para la administración de los medicamentos orales deben estar limpios, desinfectados y calibrados.

9.10. Para la administración de medicamentos y biológicos inyectables se debe emplear implementos, agujas y jeringas desechables.

9.11. La disposición final de los envases vacíos debe efectuarse cumpliendo con las normas ambientales en la materia y de acuerdo con las instrucciones del etiquetado.

9.12. Las agujas que se desechan tras su empleo en la administración de medicamentos deben ser almacenadas en un recipiente seguro o guardián, y su disposición final debe hacerse de acuerdo a las normas ambientales vigentes.

9.13. Los productos biológicos deben ser almacenados y transportados manteniendo la temperatura de refrigeración consignada en el rotulado.

9.14. La disposición final de los envases de medicamentos, biológicos y plaguicidas vacíos, deben efectuarse de manera tal que evite el riesgo sanitario y de inocuidad.

9.15. Los residuos de carácter biológico-infeccioso, guantes desechables, elementos quirúrgicos, cortopunzantes y envases de biológicos, medicamentos veterinarios y plaguicidas, entre otros, se deberán manejar de manera tal que evite el riesgo sanitario y de inocuidad.

9.16. En caso de uso de medicamentos de control especial se deberá conservar la fórmula expedida en formato oficial por un período mínimo de dos (2) años, de acuerdo a lo establecido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

9.17. Almacenar y transportar los productos biológicos, manteniendo la temperatura de refrigeración consignada en el rotulado. Se debe llevar un registro diario de control de temperatura.

9.18. En caso de uso de plaguicidas y fertilizantes en potreros y productos de cosecha se

deberá respetar el período de carencia y llevar un registro de la utilización de estos productos, para lo cual los potreros deben estar identificados.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se presenten efectos indeseables asociados al uso de un medicamento, biológico veterinario o alimento balanceado, se deberá notificar de inmediato al ICA.

PARÁGRAFO 2o. En los sistemas de producción ovina y/o caprina, el uso de sustancias restringidas deberá realizarse siguiendo las recomendaciones establecidas en el rotulado del producto aprobado por el ICA.

ARTÍCULO 10. BUENAS PRÁCTICAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (BPAA).
<Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Todos los predios dedicados a la producción ovina y/o caprina deberán cumplir con los siguientes requisitos:

10.1. Todos los alimentos comerciales, ya sean, balanceados, complementos nutricionales y sales mineralizadas utilizadas en la alimentación ovina y caprina, deben contar con registro ICA.

10.2. Cuando se utilice como parte de la dieta, productos y subproductos de cosechas y de la industria de alimentos, deben almacenarse de tal forma que eviten su deterioro y contaminación, conociendo y registrando el origen, con el propósito de minimizar los riesgos para la salud de los animales y de los consumidores.

10.3. Se prohíbe usar como agua de bebida aquella que provenga de fuentes determinadas como no aptas para este fin, por la autoridad competente.

10.4. Garantizar la disponibilidad diaria de agua, bebida necesaria para los animales.

10.5. En los forrajes y cultivos destinados a la alimentación de los animales, únicamente se deben emplear plaguicidas, fertilizantes y demás insumos agrícolas que cuenten con registro ICA, respetando en los casos a que haya lugar los respectivos períodos de carencia, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones 150 y 3759 de 2003 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

10.6. Cuando se suministren medicamentos veterinarios vía oral o utilizando como vehículo el alimento, se deben cumplir con las buenas prácticas para el uso de los medicamentos Veterinarios.

10.7. En caso de utilización de alimento medicado, verificar que exista la correspondiente fórmula médica diligenciada por un médico veterinario.

PARÁGRAFO 1o. No se podrán emplear en la alimentación de los animales, alimentos balanceados y suplementos que contengan harinas de carne, sangre y hueso vaporizado; de carne y hueso y despojos de mamíferos. También se prohíbe el uso en alimentación de

ovinos y caprinos de socas de algodón, residuos y subproductos de cosechas ornamentales, pollinaza, gallinaza, porquinaza y residuos de la alimentación humana.

PARÁGRAFO 2o. No se deben usar medicamentos veterinarios, alimentos, biológicos y plaguicidas que se encuentren vencidos.

ARTÍCULO 11. IDENTIFICACIÓN Y TRAZABILIDAD. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Todos los predios dedicados a la producción de ovinos y/o caprinos deben garantizar la identificación única e individual de los animales con alguno de los siguientes métodos: Collares numerados, tatuaje, chapetas o chip.

La identificación animal debe estar asociada a registros donde se consignen las novedades sanitarias, productivas y de uso de insumos veterinarios en los animales.

PARÁGRAFO. Cuando la autoridad competente determine el método de identificación oficial para la especie ovina y/o caprina, todos los predios dedicados a la producción de los mismos deberán implementar dicho método.

ARTÍCULO 12. BIENESTAR ANIMAL. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Todos los predios dedicados a la producción ovina y/o caprina deben garantizar el bienestar animal, cumpliendo como mínimo con los siguientes requisitos:

12.1. Evitar el maltrato y el dolor en los animales.

12.2. No utilizar en el manejo de los animales instrumentos cortopunzantes, eléctricos o electrónicos que puedan causar lesiones y sufrimiento a los animales.

12.3. Las mangas, bretes, básculas y otro tipo de construcciones o instalaciones para la sujeción y manejo de los animales, deben permitir una operación eficiente y segura para estos y los operarios.

12.4. Las intervenciones como descoles, descornado, topizado, castración, marcado y otras que produzcan dolor a los animales, deben ser realizadas por personal capacitado, bajo condiciones de higiene y empleando las prácticas adecuadas.

12.5. En condiciones de confinamiento, los animales deben disponer de espacio suficiente para asegurar su bienestar.

12.6. Para el transporte de los animales se debe cumplir con las condiciones que para tal caso establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 13. PERSONAL. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Todo propietario o tenedor de un predio de producción primaria debe garantizar que el personal vinculado cuente con:

13.1. Constancia de la realización de un examen médico, mínimo una vez al año.

13.2. Implementos necesarios para las labores en que se utilicen sustancias potencialmente peligrosas o que representen un riesgo para el trabajador.

13.3. Áreas de alimentación y servicios sanitarios.

13.4. Un botiquín de primeros auxilios ubicado en un lugar de fácil acceso.

13.5. Capacitación en los temas de primeros auxilios, higiene, seguridad y riesgos ocupacionales, manejo de alimentos para animales, manejo y movilización animal, sanidad animal y bioseguridad, uso seguro de insumos agropecuarios y labores propias de cada cargo.

CAPÍTULO V. SISTEMA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS GANADERAS.

ARTÍCULO 14. VISITA DE AUDITORÍA. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Una vez efectuada la solicitud de visita de auditoría, el ICA contará con treinta (30) días hábiles para realizar esta, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Como resultado de la visita se elaborará un informe, en el cual constará el correspondiente concepto que podrá ser aprobado, aplazado o rechazado y formará parte integral del soporte para la expedición del certificado.

Si el concepto técnico es aprobado, la correspondiente Gerencia Seccional del ICA expedirá el certificado de Buenas Prácticas Ganaderas en la producción ovino-caprina.

Si el concepto técnico es aplazado, el solicitante deberá dar cumplimiento al o los requerimientos solicitados por el ICA, para lo cual tendrá un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de la visita técnica. Una vez cumplidos dichos requerimientos, la persona deberá informar al ICA, con el fin de programar una nueva visita para la evaluación del predio, la cual se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la información sobre el cumplimiento de requerimientos.

Si dentro del mencionado plazo el solicitante no informa al ICA el cumplimiento de requerimientos, o si realizada la evaluación del predio por parte del ICA, el solicitante no ha dado cumplimiento al o los ajustes respectivos, se considerará desistida la solicitud, procediendo mediante oficio a la devolución de la documentación respectiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de todos los requisitos aquí exigidos.

Si el concepto es rechazado, el ICA mediante oficio devolverá al interesado la respectiva documentación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecido en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1o. El ICA por necesidades de servicio diseñará y coordinará el sistema de autorización para la evaluación de predios ovino-caprinos.

ARTÍCULO 15. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Emitido el concepto técnico aprobado, la Gerencia Seccional del ICA o quien haga sus veces, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles siguientes a la emisión, este expedirá el Certificado de Buenas Prácticas Ganaderas asignando el respectivo número. El certificado tendrá vigencia de tres (3) años y estará sujeto a las disposiciones de la presente resolución o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 16. MODIFICACIÓN DEL CERTIFICADO. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> El titular del certificado de buenas prácticas debe solicitar la modificación del mismo, cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

16.1. Modificación de la actividad a certificar.

16.2. Cambio de razón social.

ARTÍCULO 17. CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> El certificado podrá ser cancelado:

17.1. A solicitud del titular, o 17.2 Cambio en el tipo de explotación, o 17.3. Por el incumplimiento de las condiciones que prestaron mérito para el otorgamiento de la certificación.

ARTÍCULO 18. DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Con el fin de evaluar el predio según lo contemplado en la presente resolución, se determina como sistema de evaluación los criterios Fundamentales, Mayores y Menores establecidos en la lista de chequeo.

ARTÍCULO 19. ANEXOS. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Se consideran parte integral de la presente resolución la Forma ICA 3-958 denominada "Solicitud de Auditoría en Buenas Prácticas Ganaderas".

ARTÍCULO 20. CONTROL OFICIAL. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia a los interesados.

ARTÍCULO 21. SANCIONES. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el Capítulo 10 del Título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 20277 de 2018> La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, a 6 de julio de 2015.

El Gerente General,
LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ LACOUTURE.

FORMATO DE SOLICITUD DE AUDITORÍA EN BUENAS PRÁCTICAS GANADERAS.

Antes de diligenciar el formato, por favor leer el instructivo que está en la siguiente página

 Fecha:

D	M	AA
---	---	----

1. DATOS DEL SOLICITANTE										
1.1. Nombre y Apellidos:			1.2 Cédula de Ciudadanía							
1.3. Teléfono:		1.4 Correo Electrónico								
1.5. Dirección de Correspondencia:										
2. DATOS DEL PREDIO										
2.1 Nombre del Predio			2.2 No. Registro ICA							
2.3. Departamento		2.4 Municipio:								
2.5 Vereda:	2.6 Oficina ICA donde está registrado el predio:									
2.7 Nombre del propietario o tenedor del predio:										
2.8 C. C. o NIT:		2.9 Teléfono		2.10 Correo Electrónico:						
2.11 Dirección de Correspondencia:										
2.12 Sistema Productivo	2.12.1 Bovinas leche		2.12.6 Aves Carne							
	2.12.2 Bovinos Carne		2.12.7 Aves huevo							
	2.12.3 Bufalinos leche		2.12.8 Ovinos/Caprinos Leche							
	2.12.4 Bufalinos Carne		2.12.9 Ovinos/Caprinos Carne							
	2.12.5 Porcinos		2.12.10 Especies de Acuicultura							
2.13 Inventario total de animales:		2.14 área dedicada al a producción (has)								
2.15 Sitio de comercialización del producto Leche, carne o huevo										
2.16 ¿Existen otras especies en el predio?	SÍ	NO	Cuáles							
2.17 Organismo que apoya la implementación de las Buenas Prácticas:										
2.17.1 Gremio:	SÍ	NO	¿Cuál?							
2.17.2 Entidad Pública diferente al ICA:	SÍ	NO	¿Cuál?							
2.17.3 ICA	SÍ	NO	Nombre del Funcionario							
2.17.4 Profesional independiente:	SÍ	NO	¿Cuál?							
2.17.5 Empresa de Asesorías	SÍ	NO	¿Cuál?							
2.17.6 Iniciativa propia	SÍ	NO	Tiempo de implementación							
2.17.7 Otros	SÍ	¿Cuál?								
2.18 Fecha estimada para programar la auditoría:										
2.19 Si considera que debe ampliar alguna información por favor hágala en este espacio			Firma de quien solicita							
3. DATOS A DILIGENCIAR POR EL ICA										
Fecha de Radicación:	D	M	A	Oficina local que recibe solicitud:						
Destino de la solicitud:	Líder seccional		Solicitud de programación de auditoría							
Auditor designado:	Fecha programada de Auditoría:		D	M	A					
Resultado de auditoría										
FUNCIONARIO QUE RECIBE SOLICITUD										

Forma 3-958 Versión 2.0 2014

FORMATO DE SOLICITUD DE AUDITORÍA EN BUENAS PRÁCTICAS GANADERAS

Instructivo para su diligenciamiento

El objeto del presente instructivo es brindar una información general a tener en cuenta por la persona que lo diligencia con el propósito de que la información suministrada sea utilizada por el funcionario que la analizará de manera más efectiva.

I. DATOS DEL SOLICITANTE

Diligencie en esta sección los datos correspondientes a la persona que está presentando la solicitud, lo cual puede ser diferente al propietario del predio o responsable de la granja.

2. DATOS DEL PREDIO

2.1 Escriba el nombre del predio como se encuentra registrado en la oficina del ICA.

2.2. Escriba el número de Registro del predio ante el ICA.

Los numerales 2.3 al 2.5 corresponden a los datos de ubicación del predio de acuerdo a la división geopóstica.

2.6 Escriba la oficina local del ICA donde se encuentra registrado el predio. Si este trámite no se ha llevado a cabo es necesario tramitarlo antes de la solicitud de auditoría.

Los numerales 2.7 al 2.11 Diligencie la información correspondiente al propietario del predio y sus datos de contacto, sin importar si es una persona natural o persona jurídica.

2.12 Seleccione el tipo de sistema productivo objeto de la auditoría. Si es un predio bovina doble propósito, marque bovinos de leche y bovinos de carne.

2.13 Escriba el número total de animales del sistema productivo objeto de la auditoría.

2.14 Indique la cantidad de hectáreas del predio objeto de la auditoría.

2.15 Indique el sitio donde se comercializa el producto final de la finca. Ejemplo: Leche:

Pasteurizadora Municipal o Carne: Frigorífico Municipal.

2.16. Marque con una equis (x) si en el predio existen especies diferentes a las del sistema de producción objeto de la auditoría y cuáles.

2.17. Corresponde a la información sobre el acompañamiento en el proceso de implementación de las Buenas Prácticas Ganaderas.

2.17.1 Marque con una equis (x) en la casilla **SÍ**, si durante la implementación contó con el acompañamiento de algún tipo de asociación, federación u otro grupo gremial e indique el nombre.

2.17.2. Marque con una equis (x) en la casilla **SÍ**, si durante la implementación contó con el acompañamiento de alguna entidad departamental o municipal como la Secretaría de Agricultura, Secretaría de Ambiente. UMATA u otro e indique el nombre.

2.17.3. Marque con una equis (x) en la casilla **SÍ**, si durante la implementación contó con el acompañamiento de uno o más funcionarios del ICA e indique el nombre.

2.17.4 Marque con una equis (x) en la casilla **SÍ**, si durante la implementación contó con el acompañamiento o asesoría de un profesional independiente e indique el nombre y la profesión.

2.17.5 Marque con una equis (x) en la casilla **SÍ**, si durante la implementación contrató con una empresa especializada para llevar a cabo la implementación de las buenas prácticas e indique el nombre de la empresa.

2.17.6 Marque con una equis (x) en la casilla **SÍ**, si la implementación de las buenas prácticas se hizo por iniciativa de la empresa a propietario e indique el tiempo en meses desde que inició a la fecha.

2.17.7 Marque con una equis (x) en la casilla **SÍ**, si durante la implementación contó con el acompañamiento de otra figura empresarial gremial o entidad pública que no haga parte de las opciones contempladas en los numerales 2.14.1 a 2.14.6 e indique el nombre.

2.18 Indique una fecha tentativa en la que haya disponibilidad para recibir la auditoría.

Esta fecha es una propuesta y no corresponde a compromiso alguno por el ICA.

2.19 Si usted considera que debe ampliar información que no está contenida en el presente formulario y que sea importante a tener en cuenta al momento de la auditoría, por favor menciónela 3. Los datos de este numeral corresponde diligenciarlo únicamente a los funcionarios del ICA.